

385R3001

Nº L 288/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 10. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 3001/85 DEL CONSEJO**de 28 de octubre de 1985**

por el que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia ⁽¹⁾ se firmó el 2 de abril de 1980 y entró en vigor el 1 de abril de 1983;

Considerando que el artículo 6 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa de dicho Acuerdo (en lo sucesivo denominado «Protocolo», modificado por la Decisión nº 2/83 del Consejo de cooperación ⁽²⁾), prevé que, cuando se produzca el cambio automático de la fecha de referencia de las cantidades expresadas en ECUS, la Comunidad puede introducir cantidades revisadas, si es necesario;

Considerando que las cantidades expresadas en ECUS en determinadas monedas nacionales válidas el 1 de octubre de 1984 eran inferiores a las cantidades correspondientes

el 1 de octubre de 1982; que, en razón del cambio automático de la fecha de referencia anteriormente mencionado se produciría, al realizar la conversión en las monedas nacionales consideradas, una reducción efectiva de los límites en lo referente a las pruebas documentales simplificadas; que, para evitar un resultado de este tipo, conviene aumentar estos límites expresados en ECUS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Protocolo quedará modificado de la forma siguiente:

- 1) en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6, la expresión «2 000 ECUS» será sustituida por «2 355 ECUS».
- 2) en el apartado 2 del artículo 17, la expresión «140 ECUS» será sustituida por «165 ECUS» y la expresión «400 ECUS» por «470 ECUS».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de octubre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

J. SANTER

⁽¹⁾ DO nº L 41 de 14. 3. 1983, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 192 de 16. 7. 1983, p. 3.